



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00394
DEMANDANTE: JHON EDINSON CADENA PEREZ
DEMANDADO: BYRON JAVIER CASTRO GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de 2024

Este Despacho judicial mediante Auto calendado el 19 de julio de 2023 requirió al extremo demandante para que designará nuevo apoderado judicial previó a lo por el manifestado, no obstante, a la fecha no se observa que haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado.

Por lo anterior, se REQUIERE al extremo ejecutante para que de cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 19 de julio de 2023, para de tal manera demostrar interés en continuar con el presente trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N.º ____ fijado 05-06-
2024 a las 7:30 a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00421
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA SA
DEMANDADO: MARIA EUGENIA RODRIGUEZ PATIÑO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de 2024

El día 01 de agosto de 2023 el Banco de Bogotá emitió respuesta a este Juzgado en relación a la orden embargo y retención de dineros que la aquí demandada tiene en dicha entidad financiera.

El día 08 de agosto de 2023 el Banco Davivienda emitió respuesta a este Juzgado en relación a la orden embargo y retención de dineros que la aquí demandada tiene en dicha entidad financiera.

Por lo anterior, **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes dichas respuestas, y, se les solicita acceder al expediente digital para la verificación de las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N.º ____ fijado 05-06-
2024 a las 7:30 a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00315
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT 900.189.642-5
DEMANDADO: DIEGO LUIS MARTINEZ PALACIOS CC 1.148.204.762

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de 2024

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante proveído del 5 de diciembre de 2023 el Despacho libró mandamiento de pago en contra de **DIEGO LUIS MARTINEZ PALACIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.148.204.762**, en favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA** identificada con NIT 900.189.642-5, toda vez que la demanda presentada por la ejecutante por intermedio de apoderado judicial cumplía con los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Vigente.

Durante el trámite procesal se observó que la parte demandante procedió a realizar la notificación personal por correo electrónico a señor **DIEGO LUIS MARTINEZ PALACIOS** de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Luego de fenecido el término previsto en la notificación por correo electrónico, el aquí demandado guardó silencio, tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede de fecha 28 de mayo de 2024. Como quiera que no existe oposición a los hechos de la demanda y no fueron propuestas excepciones de mérito, se procederá a analizar los títulos ejecutivos objetos de marras.

Ahora bien, adentrados al estudio jurídico del presente litigio, se tiene que, como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y, por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



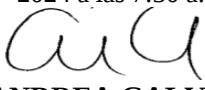
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS**, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N.º ____ fijado 05-06-
2024 a las 7:30 a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00007
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE SA NIT 890.503.900-2
DEMANDADO: LEONARDO BECERRA MEDINA CC 88.272.887

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de 2024

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante proveído del 25 de enero de 2024 el Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor **LEONARDO BECERRA MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.272.887, en favor de **GASES DEL ORIENTE SA** identificada con NIT 890.503.900-2, toda vez que la demanda presentada por la ejecutante por intermedio de apoderado judicial cumplía con los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Vigente.

Durante el trámite procesal se observó que la parte demandante procedió a realizar la notificación personal al señor **LEONARDO BECERRA MEDINA** de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Luego de fenecido el término previsto en la notificación por aviso, el aquí demandado guardó silencio, tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede. Como quiera que no existe oposición a los hechos de la demanda y no fueron propuestas excepciones de mérito, se procederá a analizar los títulos ejecutivos objetos de marras.

Ahora bien, adentrados al estudio jurídico del presente litigio, se tiene que, como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título ejecutivo, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y, por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS**, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N.º ____ fijado 05-06-
2024 a las 7:30 a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00739
DEMANDANTE: LUZ STELLA GALVIS RODRIGUEZ
DEMANDADO: SODEVA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de 2024

Mediante auto calendado el 24 de enero de 2024 el Despacho requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, procedería a instaurar la valla en el predio objeto de la presente litis, no obstante, se advierte que a la fecha no ha dado cumplimiento a dicha carga procesal.

Ante la evidente desidia de la parte demandante en continuar con el presente trámite procesal, se le requerirá por última vez, de conformidad a lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término perentorio de treinta (30) días, de cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE

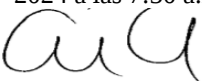
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, de conformidad al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término perentorio de treinta (30) días, proceda a instaurar la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 en el bien inmueble que en este proceso se pretende usucapir, so pena decretar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N.º ____ fijado 05-06-
2024 a las 7:30 a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00625
DEMANDANTE: ROSMARY LUNA GONZALEZ
DEMANDADO: JONATHAN RODRIGUEZ PEREZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de 2024

El apoderado de la parte ejecutante, el día 29 de mayo de 2024 allega memorial vía correo electrónico en el que solicita se requiera al Pagador de la Policía Nacional para que dé cumplimiento a la medida cautelar que fue decretada mediante Auto adiado el 30 de abril de 2021 consistente en el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo devengado por el demandado JONATHAN RODRIGUEZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.368.758, como miembro activo de la Policía Nacional y/o informe las razones del porque no han procedido de conformidad a lo ordenado.

Al echarse de menos respuesta por parte del Pagador de la Policía Nacional, respecto de las resultas dadas a la orden de embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo devengado por el demandado JONATHAN RODRIGUEZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.368.758, se hace necesario **REQUERIR** nuevamente al Pagador de la Policía Nacional, haciendo la **ADVERTENCIA** de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso que prevé:

Artículo 593. Embargos: Para efectuar embargos se procederá así:
(...)
9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.** (Negrilla fuera del texto original de la norma)

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado -5-06-
2024 a las 7:30 a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2019-01139
DEMANDANTE: MARIA TRINIDAD VARGAS DE FLOREZ
DEMANDADO: EULIDES RUBIO ROPERO Y OTRO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de 2024

El día 24 de abril de 2024 la señora Matilde Rubio de Duran por medio de correo electrónico presentó memorial al Despacho, por medio del cual informaba que había solicitado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta certificado especial sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-17759.

Como quiera ha transcurrido un término prudencial y a la fecha la señora Matilde Rubio de Duran no ha informado de las resultados del trámite llevado a cabo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para este Despacho se hace necesario **REQUERIRLA** para que aporte el Certificado Especial de Pertenencia del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-17759. **Ofíciase** este auto al correo electrónico pemipesa1@hotmail.com, conforme a lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso y artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N.º ____ fijado 05-06-
2024 a las 7:30 a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00731
DEMANDANTE: COOHEM
CAUSANTE: MARIBEL PLATA QUINTERO y MIRIAN CORONEL JAIME

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de 2024

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a destrabar el recurso de Reposición formulado por apoderado judicial del extremo demandante, consistente en reponer el auto adiado el 9 de agosto de 2023, por medio del cual este Despacho dispuso ampliar la medida de embargo del 50% del salario de la demandada Maribel Plata Quintero.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Aduce el apoderado judicial del extremo demandante que, mediante el auto adiado el 9 de agosto de 2023, el Despacho Judicial cometió yerro al ordenar el embargo y retención del 50% del sueldo de la aquí demandada Maribel Plata Quintero en una empresa a la cual dicha persona no se encontraba trabajando. Por dichos argumentos, solicita al Despacho que se reponga el precitado auto y en su defecto se amplíe la medida cautelar en la empresa Clínica Leblanc.

TRÁMITE PROCESAL.

Este Despacho Judicial, actuando en Derecho, procedió a correr traslado del recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del extremo ejecutando, siendo la fecha de fin de traslado el 8 de mayo de 2024. Sumado a lo anterior, se observa informe secretarial de fecha 21 de mayo de 2024, en el que se indica que, dentro del término de traslado del recurso de reposición, no fueron radicados memoriales entorno al mismo, por ende, se procederá destrabar el mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición de conformidad al inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. De acuerdo con esto, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, procede contra el auto adiado el 9 de agosto de 2023, medio del cual este Despacho dispuso ampliar la medida de embargo del 50% del salario de la demandada Maribel Plata Quintero en la empresa Global Service.

Aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 318 del Estatuto Procesal, estipula que *“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta, se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado el 9 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso ampliar medidas cautelares, pues (i) Fue promovido por el apoderado judicial del extremo demandante dentro de la oportunidad legal, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del recurso de reposición, lo que permite su estudio por este Despacho y, por último, (iii) feneció el término de traslado del recurso de reposición.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a destrabar los argumentos planteados en el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial del extremo demandado, consistentes en revocar el auto adiado 9 de agosto de 2023 por medio del cual el Despacho ordenó ampliar medidas cautelares, de la siguiente manera:

Revisado el expediente, se dictamina que en efecto en el auto calendado el día 9 de agosto de 2023 el Despacho cometió yerro en cuanto ordenó la ampliación de la medida cautelar del embargo y retención del sueldo a una empresa distinta a la solicitada por el togado del demandante. Por lo anterior, se repondrá el auto precitado y como consecuencia de ello, se ordenará la ampliación de la medida cautelar conforme a lo solucionado por el apoderado del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos el auto calendado el día 9 de agosto de 2023 por lo expuesto en la parte motiva, y, en consecuencia, el mismo quedará de la siguiente manera:

1. Se accede a la ampliación de la medida de embargo del 50% del salario de las demandadas MARIBEL PLATA identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.384.237 y MIRIAM CORONEL identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.329.552, quienes laboran en la empresa Clínica Leblanc. **Ofíciase** al pagador de Clínica Leblanc con el fin de que proceda de conformidad a lo aquí ordenado y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta judicial del banco agrario No. 540012051103, Amplíese la medida a la suma de **Cinco millones de pesos (\$5.000.000)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado 05-06-2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2024-00132
DEMANDANTE: MARIA CENAI DA CASTRO Y OTROS
CAUSANTE: MARIA VALENTINA CASTRO VIVAS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de 2024

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a destrabar el recurso de Reposición formulado por la apoderada judicial del extremo demandante, consistente en reponer el auto adiado el 2 de mayo de 2024, por medio del cual este Despacho se abstuvo de admitir la demanda de sucesión de la referencia, por cuanto, el bien relacionado como activo de la sucesión se encuentra sobre un predio ejido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Aduce la apoderada judicial del extremo demandante que, mediante el auto adiado el 2 de mayo de 2024, el Despacho Judicial yerra al entender que en la sucesión se persigue el predio endilgado como ejido, pues la acción iniciada se encuentra encaminada a liquidar la sucesión de la señora María Valentina Castro Vivas, dentro de la cual únicamente se encuentran las mejoras que cuentan con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-37429.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto adiado el 2 de mayo de 2024 y en su lugar el Despacho proceda a admitir la demanda, por cuanto, la misma reúne los requisitos para ello establecido.

TRÁMITE PROCESAL.

Este Despacho Judicial, actuando en Derecho, procedió a correr traslado del recurso de reposición incoado por la apoderada judicial del extremo demandante, siendo la fecha de fin de traslado el 21 de mayo de 2024. Sumado a lo anterior, se observa informe secretarial de fecha 28 de mayo de 2024, en el que se indica que, dentro del término de traslado del recurso de reposición, no fueron radicados memoriales entorno al mismo, por ende, se procederá a destrabar el mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición de conformidad al inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. De acuerdo con esto, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo demandante, procede contra el auto adiado el 2 de mayo de 2024, por medio del cual

este Despacho dispuso abstenerse de admitir la demanda de sucesión, por cuanto el único bien de la sucesión se encuentra sobre un predio ejido.

Aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 318 del Estatuto Procesal, estipula que *“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”*. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta, se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado el 2 de mayo de 2024, mediante el cual este Despacho se abstuvo de admitir la demanda de sucesión, pues (i) Fue promovido por la apoderada judicial del extremo demandante dentro de la oportunidad legal, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del recurso de reposición, lo que permite su estudio por este Despacho y, por último, (iii) feneció el término de traslado del recurso de reposición.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a destrabar los argumentos planteados en el recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, consistentes en revocar el auto adiado 2 de mayo de 2024, atendiendo las siguientes consideraciones:

Cierto es que en la demanda presentada, el único predio que conforma la sucesión de la señora María Valentina Castro Vivas es una mejora construida sobre terreno ejido, no obstante, se advierte que dichas mejoras cuentan con folio de matrícula inmobiliaria y así mismo, cédula catastral, por lo cual, es pertinente indicar que existe divisibilidad entre las mejoras y el predio ejido; divisibilidad en razón de la identificación de los mimos, pues no puede negarse que el predio ejido es lo principal, mientras que las mejoras lo accesorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se desprende que el objeto del proceso de sucesión no es otra cosa más que la liquidación del patrimonio que la señora María Valentina Castro Vivas, el cual, en las presentes diligencias se ve representado en las mejoras identificadas con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-37429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Son acertados los argumentos de la apoderada del extremo demandante, toda vez que, dentro de la liquidación que se efectuará al patrimonio de la causante, no se encuentra previsto el terreno sobre el cual fueron construidas las mejoras.

No obstante, es indispensable advertir que por el hecho de liquidar la sucesión de la señora María Valentina Castro Vivas, ello no quiere decir que los aquí demandantes adquirirán la propiedad del terreno ejido sobre el cual fueron construidas las mejoras identificadas con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-37429, pues para ello deberán acudir a otras acciones legales y/o administrativas para tal fin.

Al advertir el yerro cometido en el auto calendado el 2 de mayo de 2024, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso y por ello, se dejará sin efectos jurídicos dicho auto, y, en consecuencia, se procederá a verificar si la demanda reúne los requisitos de ley para ser admitida, esto es, los previstos en los artículos 82 y subsiguientes, en conexidad con lo reglados en el artículo 489 de la Ley en comento.

Partiendo de lo señalado en párrafos antecedentes, y, previo al análisis jurídico integral realizado a la demanda y los documentos que fueron anexados, advierte el Despacho

que la apoderada judicial de los aquí demandantes no aportó el Registro Civil de Matrimonio y/o Partida de Matrimonio Religioso que comprobará el estado civil de la señora María Valentina Castro Vivas y el señor Jose Prospero Castro Maldonado, motivo por el cual, se inadmitirá la presente demanda, ya que, dicho documento conforme a lo reglado en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso debió ser aportado como anexo de la demanda, pues en el libelo de la demanda se indicó que la aquí causante estaba casada con el señor Jose Prospero Castro Maldonado.

En dicho orden de ideas, y, atendiendo la previsión legal establecida en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se otorgará el término perentorio de cinco (5) a la parte demandante para que proceda a subsanar los yerros que en este proveído han sido advertidos, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos el auto calendarado el día 2 de mayo de 2024 por lo expuesto en la parte motiva, y, en consecuencia:

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 en conexidad con el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

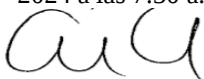
TERCERO: CONCEDER el término perentorio de cinco (5) días a la parte demandante, los cuales serán contabilizados a partir de la notificación del presente proveído, para que proceda a subsanar la demanda, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado 05-06-
2024 a las 7:30 a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-01199
DEMANDANTE: QUIMICA COSMOS SA
DEMANDADO: SOCIEDAD DISTRIBUIDORA PINTURAS TONNER SAS Y OTROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de 2024

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales, procede este Despacho Judicial a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad a lo estatuido en el numeral 3 del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, dictar **Sentencia Anticipada**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **QUIMICA COSMOS SA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA PINTURAS TONNER SAS, RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACERO y YINETH KARINA GARCÍA ROMERO**.

ANTECEDENTES

De la demanda

La empresa **QUIMICA COSMOS SA**, a través de apoderada judicial, instaura proceso **EJECUTIVO** en contra de **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA PINTURAS TONNER SAS, RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACERO y YINETH KARINA GARCÍA ROMERO**, por el incumplimiento de la obligación contenida en el Pagaré No. 79113520 con fecha de vencimiento del 10 de julio de 2017.

Por lo anterior, la extremo demandante pretende a través del presente proceso, a.- que se ordene a **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA PINTURAS TONNER SAS, RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACERO y YINETH KARINA GARCÍA ROMERO**, pagar las siguientes \$26.780.756 por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 79113520; y, b.- más los intereses de mora a partir del 11 de julio de 2017, hasta el momento en que se efectuó el pago correspondiente, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera. En el mismo escrito de la demanda, fueron presentadas solicitudes de medidas cautelares.

De lo actuado

Mediante proveído adiado el día 30 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, procedió a Librar Mandamiento de Pago a favor de **QUIMICA COSMOS SA** y en contra de **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA PINTURAS TONNER SAS, RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACERO y YINETH KARINA GARCÍA ROMERO**, por cuanto, la demanda presentada, cumplía con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, así como el título valor aportado cumplía con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y con los artículos 621 y 709 del Código de comercio. De igual manera, se accedió a la solicitud de medida cautelar.

En dicho proveído fue ordenada la notificación del extremo demandado, para así poder conformar el contradictorio, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del

Código General del Proceso. Como quiera que las resultas de la carga procesal del demandante, en relación a notificar al extremo demandado, fue infructuosa, bien sea porque en las constancias emitidas por las respectivas empresas autorizadas para realizar notificaciones, se indicó que los demandados ya no residían en las direcciones aportadas en la demanda para tal fin, el Juzgado Segundo Homologo de esta ciudad, accedió a emplazar a los aquí demandados mediante el auto calendado el 8 de abril de 2019.

Es indispensable señalar que previó a acceder al emplazamiento de los demandados, mediante Autos calendados el 5 de julio de 2018 y 29 de octubre de 2018 del proferidos por el Juzgado Segundo Homologo, se requirió al extremo ejecutante para que procediera a realizar en debida forma la notificación personal del extremo ejecutado.

Finalmente se tiene que, una vez fenecido el término de emplazamiento, este Despacho Judicial procedió a designar al abogado Luis Carlos Maldonado Díaz como curador ad-litem de los aquí demandados, mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2022, quien dentro del término procedió a contestar la demanda y en ella propuso la excepción de mérito “prescripción de la acción cambiaria”.

Así las cosas, se procede a exponer la parte motiva de la presente Sentencia Anticipada, la cual se basa en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Fundamento legal de la Sentencia Anticipada.

La Sentencia Anticipada, consagrada en el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela judicial efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares estos de carácter fundamental que irradian la actuación del proceso, que se profesan de manera excepcional, al proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtir para poder arribar al fin último del proceso, esto es, emitir una decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

Los presupuestos para dictar Sentencia Anticipada, son los estatuidos en el artículo 278 del Estatuto Procesal, los cuales son: *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.* (Negrilla fuera del texto original)

En el caso en concreto, el curador Ad – Litem del extremo demandado en el escrito de contestación, formula la excepción de prescripción de la acción de la cambiaria, y, frente a dicha proposición la parte demandante no se manifestó. En este sentido, procederá el Despacho a analizar la causal prevista en el numeral 3º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso.

Presupuestos procesales.

No se observa impedimento alguno, para proferir sentencia anticipada de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del inciso tercero del artículo 278 del Código General

del Proceso, toda vez que la demanda presentada reúne los requisitos legales: es presentada ante un juez competente, y están acreditada la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva; así como las actuaciones procesales que anteceden no tienen vicios *que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso* (Artículo 132 CGP).

Análisis del Título Valor Pagaré No. 79113520 con fecha de vencimiento del 10 de julio de 2017.

Como requisitos generales de todo título valor, el artículo 621 del Código de Comercio establece lo siguiente: *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.* Respecto de los requisitos en específico del pagaré, el Estatuto comercial colombiano en el artículo 709 prevé lo siguiente: *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*

Revisado de manera exhaustiva el Pagaré No. 79113520 se observa que cumple a cabalidad los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues del mismo se destaca que los aquí demandados se obligaron a pagar una suma determinada de dinero a la aquí demandante y de igual, manera se observa la fecha determinada en la cual se tenía que hacer exigible la obligación.

Análisis de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por intermedio de Curador Ad Litem.

- Prescripción de la acción cambiaria.

Manifiesta el curador ad litem del extremo demandado, que en el título valor Pagaré No. 79113520 ha operado la figura jurídica de la prescripción de la acción cambiaria que prevé el artículo 789 del Código de Comercio, pues al 10 de julio de 2020 la parte demandada no había sido notificada plenamente de la demanda y el auto que libro mandamiento de pago. Señala que a pesar de que la demanda fue radicada oportunamente, el extremo demandante no cumplió con la carga procesal de conformar el contradictorio dentro del término de un año, y, que en virtud de lo señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso, no se materializó la interrupción de los términos de prescripción.

Al respeto es de señalar que le asiste razón al representante de la parte ejecutada toda vez que examinado el proceso se tiene que efectivamente la obligación se hizo exigible el 10 de julio de 2017, pues así se dejó consignado en el Pagaré No. 79113520; de igual manera, que el mandamiento de pago se libró el 30 de octubre de 2017, el cual fue notificado por estado al demandante al día siguiente, esto es, el 31 de octubre de 2017, fecha desde la cual el demandante contaba con el término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia por estado. Sin embargo, la parte ejecutante QUIMICA COSMOS SA, no cumplió con dicha carga procesal de forma oportuna pues nótese que para lograr la notificación de los aquí demandados, debió acudir a la figura del emplazamiento y posteriormente a la designación de un curador ad litem, quien no se notificó del mandamiento de pago sino hasta el 9 de diciembre de 2022. Entonces desde el 31 de octubre de 2017 (fecha de notificación por estado al demandante del mandamiento de pago) al 31 de octubre de 2018, se ha superado el término de un año exigido en el artículo 94 del Código Genal

del Proceso, para que con la presentación de la demanda se interrumpa el término para la prescripción, pues la parte demandante dejó transcurrir un término aproximado de 5 años, desbordando así el máximo establecido de un año, para lograr interrumpir el término de la prescripción de la acción cambiaria, la que para el caso en estudio se consumó el 31 de octubre de 2018, fecha para la cual aún no se había notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, pues recuérdese que dicho acto procesal no ocurrió sino hasta el día 9 de diciembre de 2022 fecha en la que se notificó al curador ad litem de los aquí demandados, y el ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio *“si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo”*.

Así las cosas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164 del Código General del Proceso, analizando en conjunto las pruebas del proceso y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Juzgado concluye que la parte demandada teniendo la carga de la prueba, al tenor del artículo 167 ibidem, demostró los hechos en los cuales fundamenta su excepción de prescripción, debido a que según las pruebas que obran dentro del proceso queda probado que el título ejecutivo allegado en principio si prestaba mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, pero cuya acción cambiaria ya prescribió, situación que fue alegada oportunamente por la parte ejecutada en la contestación de la demanda como lo consagra el artículo 282 del CGP.

Conclusión: Como quiera que se acreditó la configuración de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada representada por Curador Ad litem, es procedente según el numeral 3° del artículo 443 ibidem ordenar la terminación del proceso, el desembargo de los bienes perseguidos, y condenar al ejecutante a pagar costas conforme con el artículo 366 del C.G.P., téngase en cuenta la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de fondo denominada **“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**, alegada por el curador ad litem de los aquí demandados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente demanda ejecutiva.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrese el oficio respectivo.



CUARTO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandada. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

QUINTO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado 05-06-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2020-00345
DEMANDANTE: LUIS ALIRIO ORTEGA
CUASANTE: DELIA MARIA ORTEGA GALVIS

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de 2024

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales, procede este Despacho Judicial a proferir Sentencia aprobatoria de la partición de bienes de la causante **DELIA MARIA ORTEGA GALVIS**.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto calendado el 20 de enero de 2020 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante **DELIA MARIA ORTEGA GALVIS** (Q.E.P.D.), al cual se le dio el tramite incoado en los artículos 490 del Código General del Proceso, y, se dispuso ordenar notificar a los herederos de la causante Elida Parada, Trinidad Parada, Yudith Parada y Emirita Parada; se ordenó de igual manera emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión; y se reconoció como cesionario e interesado al señor Luis Alirio Ortega.
- 2.- Realizado los respectivos trámites procesales, a través de auto calendado el 19 de julio de 2023, el Despacho Judicial, una vez vencido el término de traslado de los Inventarios y Avalúos, procedió de impartir aprobación de los mismos, y, para dichos fines, en el mentado auto, se nombró como partidador a la apoderada judicial del extremo demandante, no obstante, mediante auto adiado el 15 de febrero de 2024 se designó al Dr. Autberto Camargo Diaz para realizar el trabajo de partición.
- 3.- El día 23 de mayo de 2024 el Dr. Autberto Camargo Díaz presento el trabajo de partición, atendiendo las indicaciones señaladas en el auto calendado el día 9 de mayo de 2024.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 509 del Código General del Proceso establece: *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición”*. Al echarse de menos objeciones presentadas frente al trabajo de partición del Dr. Autberto Camargo Díaz, este Despacho Judicial, entiende que se encuentran ajustados los presupuestos procesales establecidos en la norma antes mencionada.

Por lo expuesto, se encuentra ajustado a derecho dicho trabajo de partición, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el Partidor. Sumado a ello, como no se vislumbra la presencia de vicio de nulidad que deba sanearse o declararse, el Juzgado se pronunciará a continuación emitiendo decisión aprobatoria de la partición con las demás disposiciones de rigor.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado dentro de la presente sucesión de la causante **DELIA MARIA ORTEGA GALVIS** (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: En consideración a que la adjudicación versa sobre el 25% de unas mejoras que cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, **INSCRIBASE** el trabajo de partición, junto con esta sentencia, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-12162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, acompañando copia auténtica del trabajo de partición y de esta decisión que a costa de los interesados se expedirá. Líbrese el respectivo oficio.

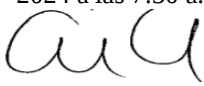
TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en cualquier Notaria del Círculo de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado -5-06-
2024 a las 7:30 a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00504
DEMANDANTE: LUCIO GELVEZ GARCIA
DEMANDADO: SODEVA LTDA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de 2024

El abogado de la parte demandante, el día 29 de mayo de 2024 presento memorial en el cual solicitaba la corrección del resuelve segundo de la sentencia de fecha 5 de junio 2023, toda vez que en dicho resuelve no se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta dar apertura a nuevo folio de matrícula inmobiliaria, sino que se ordenó la inscripción de la Sentencia en el folio de matrícula de mayor extensión.

El inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso establece que la corrección de las providencias puede ser aplicada en el caso que, por error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, se comete yerro en tal decisión. Analizada dicha normatividad y lo informado por el togado del extremo demandante, se advierte que por error humano e involuntario en la Sentencia del 5 de junio 2023, el Despacho cometió yerro consistente en no ordenar la apertura de nuevo folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que los aquí demandantes adquieran por la figura de prescripción adquisitiva una porción de terreno determinada del terreno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-41566, por ello, se procederá a corregir el resuelve segundo de la precitada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el resuelve segundo de la Sentencia del 5 de junio 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, y, por lo expuesto en la parte motiva, y, en consecuencia, quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: INSCRIBASE esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el folio de matrícula 260-41566 el cual corresponde al inmueble de mayor extensión del que se desprende el aquí referido y asígnesele a este bien adquirido por prescripción un nuevo folio de matrícula inmobiliaria. Expídase para tal efecto copias auténticas del fallo y este proveído a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N.º ____ fijado 05-06-
2024 a las 7:30 a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00134
DEMANDANTE: LUZ KARIME PEREZ PITA
DEMANDADO: JOSE ALONSO IBARRA TORRES

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de 2024

El apoderado de la parte ejecutante, el día 24 de mayo de 2024 presentó escrito vía correo electrónico en el que manifestaba que en el auto adiado 23 de mayo de 2024 se había decretado el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes al señor JOHN FREDY MARIN MORA, cuando lo correcto era el demandado JOSE ALONSO IBARRA TORRES.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 286 del Código General del Proceso establece que las decisiones adoptadas por el Despacho en los que se hubiera cometido error puramente aritmético o por error de cambio de palabras o alteración de estas, procede la corrección de las mismas. Por lo previsto en la normatividad, y, al advertirse el yerro cometido en el resuelve primero del auto adiado el 24 de mayo de 2024, se procederá a corregir el auto conforme a lo señalado por el apoderado judicial del extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad Cúcuta,**

RESUELVE

Primero: Corregir el resuelve primero del auto del 24 de mayo de 2024, el cual, para todos los efectos legales, quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea el aquí demandado **JOSE ALONSO IBARRA TORRES** CC: 13.392.190 en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, como consecuencia de lo anterior requiérase a los señores Gerentes de las entidades financieras, relacionadas anteriormente, a fin de que procedan de conformidad y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario; igualmente hágasele saber que su incumplimiento le puede acarrear las multas y sanciones previstas en la Ley. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta Judicial del Banco agrario N° 540012051103. Límitese la medida a la suma de (\$8.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado -5-06-
2024 a las 7:30 a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2021-00008
DEMANDANTE: DIANA ALEJANDRA RUBIO ACEVEDO y JUAN CARLOS JEREZ ARIAS
DEMANDADO: LEVI CEBALLOS GALLEGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de 2024

El abogado de la parte demandante, el día primero de abril de 2024 presento memorial en el cual solicitaba la corrección del resuelve segundo de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2024, toda vez que en dicho resuelve no se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta dar apertura a nuevo folio de matrícula inmobiliaria, sino que se ordenó la inscripción de la Sentencia en el folio de matrícula de mayor extensión.

El inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso establece que la corrección de las providencias puede ser aplicada en el caso que, por error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, se comete yerro en tal decisión. Analizada dicha normatividad y lo informado por el togado del extremo demandante, se advierte que por error humano e involuntario en la Sentencia del 21 de febrero de 2024, el Despacho cometió yerro consistente en no ordenar la apertura de nuevo folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que los aquí demandantes adquieran por la figura de prescripción adquisitiva una porción de terreno determinada del terreno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-15539, por ello, se procederá a corregir el resuelve segundo de la precitada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el resuelve segundo de la Sentencia del 21 de febrero de 2024, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, y, por lo expuesto en la parte motiva, y, en consecuencia, quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: INSCRIBASE esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el folio de matrícula 260-15539 el cual corresponde al inmueble de mayor extensión del que se desprende el aquí referido y asígnesele a este bien adquirido por prescripción un nuevo folio de matrícula inmobiliaria. Expídase para tal efecto copias auténticas del fallo y este proveído a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N.º ____ fijado 05-06-
2024 a las 7:30 a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00194
DEMANDANTE: LUIS ANGEL DARIO DIAZ
DEMANDADO: FRANLLY ZAMIRA MUÑOZ RIVERA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de 2024

El apoderado de la parte demandante presenta memorial vía correo electrónico en el cual solicita se decreten medidas cautelares, consistentes en: **i)** el embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y/o corrientes o de cualquier otro título bancario o financiero que la aquí demandada posea en diferentes entidades bancarias, **ii)** el embargo de inmuebles, lotes y vehículos, y, **iii)** el embargo del sueldo de la demandada en el Hospital Mental Rudensindo Soto.

Sobre lo anterior, es menester indicar que no se accederá a la primera y segunda solicitud, por las siguientes razones:

a.- Mediante Auto calendado el 28 de agosto de 2023 este Despacho decreto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea la aquí demandada FRANLLY ZAMIRA MUÑOZ RIVERA, en las mismas entidades bancarias en las que de nuevo pretende el togado embargar; y,

b.- El abogado no especifica que “inmuebles, lotes y vehículos” se deben embargar a la demandada, por ende, el Despacho no puede descifrar cual es el patrimonio de la señora FRANLLY ZAMIRA MUÑOZ RIVERA. Además, la justicia en materia civil es rogada, lo cual significa que son las partes procesales quienes deben dar impulso a las actuaciones, por ello, deben hacer solicitudes específicas y que sean pertinentes y conducentes.

Ahora bien, en relación a la tercera solicitud, este Despacho accederá a la misma, y, por ende, procederá de conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes de medidas cautelares relacionadas con el embargo y retención de cuentas sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea la aquí demandada, y, a la solicitud de embargo de “inmuebles, lotes y vehículos”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda del SMLMV de la aquí demandada la señora **FRANLLY ZAMIRA MUÑOZ RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **86.068.764**, que devenga como empleada del Hospital Mental Rudesindo Soto. **Ofíciense**, de acuerdo a lo establecido

en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, al Pagador del Hospital Mental Rudesindo Soto de la ciudad de Cúcuta, con el fin de que proceda de conformidad a lo aquí ordenado y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta judicial del banco agrario No. 540012051103, Límitese la medida a la suma de **Cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado 05-06-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2020-00097
DEMANDANTE: ALEXIS ALFONSO MENDEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de 2024

A fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se procede a **SEÑALAR** el día **6 de agosto de 2024 a las nueve y treinta (9:30) am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se les indica a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma **TEAMS**, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, a la dirección de correo electrónico de las partes que fueron aportados en el libelo de la demanda y contestación de la demanda, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior que nos dirige, para lo cual el Despacho les informará tal situación de manera anticipada.

En cumplimiento de lo dispuesto en artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 372 ibidem. Se practicarán las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionarán a continuación:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.
- 2.- En lo que atañe a la solicitud de interrogatorio de parte, por ser procedente, este despacho accede a ello, en consecuencia, se escuchara el interrogatorio de parte a la parte demandada, esto es, al Representante Legal de SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA y/o quien haga sus veces, para lo cual deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación a la fecha actualizado y hacerse presente a la diligencia.
- 3.- **TESTIMONIALES.** Por encontrarse ajustadas a las previsiones del artículo 212 del Código General del Proceso, el despacho **DECRETA** el testimonio de **CARMEN YOLANDA CARRILLO DE GOMEZ, JOHN NOLAN PINEDA y ELBA MARÍA ASCANIO**, quienes depondrán sobre los hechos que tengan conocimiento, en razón a la declaración de pertenencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, se le **ADVIERTE** a la parte demandante, que es su deber procurar la comparecencia del testigo. De igual modo, se le pone de presente, que de ser necesario la emisión de citatorio a los testigos, deberá **REQUERIRLO** ante el Despacho, o de ser el caso informar los correos electrónicos para remitir la invitación a la diligencia por la plataforma de **TEAMS**. Con respecto a la solicitud de los testimonios e Inspección Judicial, este Despacho se pronunciará en la citada audiencia, para fijar fecha y hora en los que se llevarán a cabo.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA

- 1.- Téngase en cuenta los documentos aportados en la contestación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.

- DE LA CURADORA AD LITEM DE LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.

SOLICITADAS DE OFICIO

De conformidad a lo reglado en el artículo 169 del Código General del Proceso, este Despacho en aras de corroborar los hechos manifestados en la demanda y contestación de la demanda, de manera oficiosa decretará las siguientes pruebas.

1.- Escuchar el interrogatorio de parte al señor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, quien funge como Representante Legal de la parte demandada en la presente litis.

2.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que previo a la audiencia aquí fijada allegue los siguientes documentos:

- i) El Folio de Matrícula inmobiliaria No. 260-106578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por cuanto corresponde a la cédula catastral No. 01-04-0770-0014-00.

Lo anterior, como quiera que en la demanda fue aportada como prueba el documento “Certificado Catastral Nacional No. 9595-410751-12903-0” visto a folio 34, en el cual se certifica que el predio identificado con cédula catastral No. 01-04-0770-0014-00 pertenece al propietario SODEVA LTDA, y, por ende, que a dicha cédula catastral le corresponde el FMI No. 260-106578.

- ii) El Certificado Especial de Pertenencia de Pleno Dominio del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-106578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado -5-06-
2024 a las 7:30 a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00315
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT 900.189.642-5
DEMANDADO: DIEGO LUIS MARTINEZ PALACIOS CC 1.148.204.762

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de 2024

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante proveído del 5 de diciembre de 2023 el Despacho libró mandamiento de pago en contra de **DIEGO LUIS MARTINEZ PALACIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.148.204.762**, en favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA** identificada con NIT 900.189.642-5, toda vez que la demanda presentada por la ejecutante por intermedio de apoderado judicial cumplía con los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Vigente.

Durante el trámite procesal se observó que la parte demandante procedió a realizar la notificación personal por correo electrónico a señor **DIEGO LUIS MARTINEZ PALACIOS** de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Luego de fenecido el término previsto en la notificación por correo electrónico, el aquí demandado guardó silencio, tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede de fecha 28 de mayo de 2024. Como quiera que no existe oposición a los hechos de la demanda y no fueron propuestas excepciones de mérito, se procederá a analizar los títulos ejecutivos objetos de marras.

Ahora bien, adentrados al estudio jurídico del presente litigio, se tiene que, como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y, por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



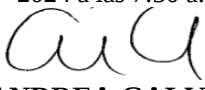
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS**, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N.º ____ fijado 05-06-
2024 a las 7:30 a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2019-00758
DEMANDANTE: AUDELINA PARADA PARADA
DEMANDADO: SODEVA LTDA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de 2024

La señora Audelina Parada Parada informó al Despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no realizó la inscripción de la Sentencia del 8 de mayo de 2024 por medio de la cual se le declaraba que era la propietaria del bien inmueble ubicado en la Calle 33N No. 31-14 Manzana 047 Lote 16 de Cúcuta en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-109961 y que en su defecto, profirió nota devolutiva en la que señalaba: *Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin regresar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho: 1: Existe incongruencia entre el área y/o los linderos del predio citados en el presente documento y los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y/o antecedentes que se encuentran en esta oficina de registro (art. 8, parágrafo 1 del art. 16, art. 29 y art. 49 de la Ley 1579 de 2012, instrucción administrativa conjunta 01-11 de 2010 SNR-IGAC, resolución conjunta número SNR 11344 -IGAC 1101 de diciembre 31 de 2020, y decreto 148 de 2020).* Por lo anterior, solicita que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia que la reconoce como propietaria del bien inmueble atrás relacionado.

Ante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta datada el 22 de mayo de 2024, es indispensable indicar que dicha entidad debe proceder a realizar el registro de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 375 del Código General del Proceso; por lo cual, se les oficiara en tal sentido, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del 8 de mayo de 2024, y, anexar el informe técnico realizado por el Perito Alberto Varela Escobar, sobre el bien inmueble objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad Cúcuta,**

RESUELVE

Primero: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en la Sentencia del 21 de febrero de 2024, y, en consecuencia, proceda a registrar y/o inscribir la Sentencia conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo aquí dispuesto, y, así mismo anexar el informe técnico realizado por el Perito Alberto Varela Escobar, sobre el bien inmueble objeto del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado -5-06-
2024 a las 7:30 a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00184
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTINA BETHEL NIT 800.160.167-9
DEMANDADO: LUZ ELENA GOMEZ VERA CC 60.356.802
MARIA ELENA PABON MENDOZA CC 60.382.757

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de 2024

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante proveído del 10 de agosto de 2023 el Despacho libró mandamiento de pago en contra del **LUZ ELENA GOMEZ VERA** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 60.356.802 y **MARIA ELENA PABON MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.382.757**, en favor de **COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTINA BETHEL** identificada con NIT 800.160.167-9, toda vez que la demanda presentada por la ejecutante por intermedio de apoderado judicial cumplía con los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Vigente.

Durante el trámite procesal se observó que la parte demandante procedió a realizar la notificación personal por correo electrónico a las aquí demandadas **LUZ ELENA GOMEZ VERA** y **MARIA ELENA PABON MENDOZA** de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Luego de fenecido el término previsto en la notificación por correo electrónico, las aquí demandadas guardaron silencio, tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede de fecha 28 de mayo de 2024. Como quiera que no existe oposición a los hechos de la demanda y no fueron propuestas excepciones de mérito, se procederá a analizar los títulos ejecutivos objetos de marras.

Ahora bien, adentrados al estudio jurídico del presente litigio, se tiene que, como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y, por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS**, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N.º ____ fijado 05-06-
2024 a las 7:30 a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA